

### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Antonio Romano, Lidia Romano

*Demandada:* DSL Bank

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 2002/65/CE <sup>(1)</sup> en el sentido de que se opone a una norma o práctica nacional como la del procedimiento principal, que, en los contratos de préstamo celebrados a distancia, no excluye el derecho de desistimiento cuando, a petición expresa del consumidor, el contrato ya haya sido ejecutado en su totalidad por ambas partes antes de que el consumidor ejerza dicho derecho?
- 2) ¿Deben interpretarse los artículos 4, apartado 2; 5, apartado 1; 6, apartados 1, párrafo segundo, segundo guion, y 6, de la Directiva 2002/65/CE en el sentido de que, en cuanto a la correcta recepción de la información prevista por el Derecho nacional en correspondencia con los artículos 5, apartado 1, y 3, apartado 1, punto 3, letra a), de la Directiva 2002/65/CE y en cuanto al ejercicio del derecho de desistimiento por el consumidor con arreglo al Derecho nacional, solo se ha de atender a un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, a la vista de todos los aspectos de hecho pertinentes y de todas las circunstancias que rodean la celebración del contrato?
- 3) En caso de que se responda negativamente a las cuestiones primera y segunda:

¿Debe interpretarse el artículo 7, apartado 4, de la Directiva 2002/65/CE en el sentido de que se opone a una norma de un Estado miembro que, una vez declarado el desistimiento de un contrato de préstamo celebrado a distancia con un consumidor, dispone que el proveedor debe pagar al consumidor, aparte del importe recibido de este en virtud del contrato a distancia, una compensación por el disfrute de esa suma de dinero?

<sup>(1)</sup> Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO 2002, L 271, p. 16).

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Hoge Raad der Nederlanden (Países Bajos) el 28 de febrero de 2018 — X BV / Staatssecretaris van Financiën

(Asunto C-160/18)

(2018/C 182/11)

*Lengua de procedimiento:* neerlandés

### Órgano jurisdiccional remitente

Hoge Raad der Nederlanden

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* X BV

*Demandada:* Staatssecretaris van Financiën

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los apartados 2, 4 y 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1484/95, <sup>(1)</sup> en relación con el artículo 141 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, <sup>(2)</sup> en el sentido de que con el mecanismo de control descrito en estas disposiciones incluso en el caso de un control *a posteriori*, ya no se pretende más que garantizar que puedan ponerse en tiempo oportuno en conocimiento de las autoridades competentes hechos o circunstancias relativos a operaciones sucesivas que pueden suscitar dudas sobre la realidad del precio cif de importación indicado y que pueden constituir un motivo para una posterior investigación?

¿O bien es correcta la tesis contraria y debe interpretarse el mecanismo de control descrito en los apartados 2, 4 y 5 del artículo 3 del Reglamento n.º 1484/95, incluso en el supuesto de un control *a posteriori*, en el sentido de que las reventas por el importador en el mercado comunitario a un precio inferior al precio cif de importación indicado del envío, aumentado en el importe de los derechos de importación devengados, no cumplen las condiciones (de comercialización) exigidas el mercado comunitario, de forma que ya por tal motivo se devengarán derechos adicionales? ¿Tiene alguna relevancia en la respuesta a esta última cuestión que la reventa o reventas antes mencionadas efectuadas por el importador hayan tenido lugar a un precio inferior al precio representativo aplicable? ¿Tiene alguna relevancia en este contexto que el precio representativo se haya calculado, durante el período anterior al 11 de septiembre de 2009, de un modo distinto al observado durante el período posterior a tal fecha? Asimismo, ¿tiene alguna relevancia en la respuesta a estas cuestiones el hecho de que los compradores en la Unión sean empresas asociadas al importador?

- 2) Si de la respuesta a las cuestiones formuladas en el punto 1 se desprende que la reventa con pérdidas constituye un indicio suficiente para rechazar el precio cif de importación indicado, ¿cómo deberá determinarse entonces el importe de los derechos adicionales devengados? ¿Debe establecerse esta base conforme a los métodos prescritos por la determinación del valor en aduana en los artículos 29 a 31 del Reglamento (CEE) n.º 2913/92 del Consejo, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario? <sup>(1)</sup> ¿O bien debe determinarse dicha base exclusivamente en virtud del precio representativo aplicable? ¿Se opone el artículo 141, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, durante el período anterior al 11 de septiembre de 2009, al uso del precio representativo establecido en dicho período?
- 3) Si de la respuesta a las cuestiones prejudiciales 1 y 2 se desprende que para el devengo de derechos adicionales resulta decisivo que los productos importados se hayan revendido con pérdidas en el mercado comunitario y, por consiguiente, que para el cálculo de la cuantía de los derechos adicionales devengados deba tomarse como base el precio representativo, ¿son compatibles los apartados 2, 4 y 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 1484/95 con el artículo 141 del Reglamento (CE) n.º 1234/2007, a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de diciembre de 2001, *Kloosterboer Rotterdam B.V.*, C-317/99, EU:C:2001:681?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1484/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de aplicación de derechos adicionales de importación y se fijan los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina y se deroga el Reglamento n.º 163/67/CEE (DO 1995, L 145, p. 47).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (DO 2007, L 299, p. 1).

<sup>(3)</sup> DO 1992, L 302, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Noord-Nederland (Países Bajos) el 1 de marzo de 2018 — HQ, en nombre propio y en su condición de representante legal de su hijo menor de edad IP, JO / Aegean Airlines SA**

(Asunto C-163/18)

(2018/C 182/12)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Rechtbank Noord-Nederland

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* HQ, en nombre propio y en su condición de representante legal de su hijo menor de edad IP, JO

*Demandada:* Aegean Airlines SA

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 8, apartado 2, del Reglamento n.º 261/2004 <sup>(1)</sup> en el sentido de que un pasajero que en virtud de la Directiva 90/314/CEE <sup>(2)</sup> relativa a los viajes combinados (transpuesta en el Derecho nacional) tiene derecho a reclamar a su organizador de viajes el reembolso del coste de su billete, pero ya no podrá reclamar la devolución al transportista aéreo?